



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00568-2017-PHC/TC

LIMA

ARTURO IPANAQUÉ NIZAMA,
REPRESENTADO POR DINA MARÍA
FERRIQUE CONTRERAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Landeo Manrique, abogado de doña Dina María Ferrique Contreras, a favor de don Arturo Ipanaqué Nizama, contra la resolución de fojas 226, de fecha 21 de noviembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado “PAR” de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00568-2017-PHC/TC

LIMA

ARTURO IPANAQUÉ NIZAMA,
REPRESENTADO POR DINA MARÍA
FERRIQUE CONTRERAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia. Se solicita que se deje sin efecto la sentencia de fecha 3 de junio de 2015, que condenó a don Arturo Ipanaqué Nizama por la comisión del delito de tenencia ilegal de municiones para arma de fuego; y la sentencia, resolución de fecha 31 de diciembre de 2015, que confirmó la condena y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad (Expediente 26841-2012).
5. El recurrente aduce lo siguiente: 1) en el acta de registro personal de incautación no obra la firma de ratificación del efectivo policial que intervino; 2) el favorecido y los demás procesados han declarado que no tenían arma ni municiones, sino que estas fueron puestas por la Policía y siempre han tenido una sola versión; 3) el dictamen pericial de balística forense 1140-12 concluye que las armas estaban inoperativas y los cartuchos en regular estado; 4) no se ha tomado en cuenta la declaración testimonial de don Luis Cruz Alvarado, que corrobora la versión exculpatoria; y 5) no se ha tomado en cuenta la testimonial del SOE-PNP Roberto Flavio Mendoza Vera, quien declaró que no participó del acta de registro personal y que solo prestó apoyo conduciéndolos a la DIVINCRI- Miraflores. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00568-2017-PHC/TC

LIMA

ARTURO IPANAQUÉ NIZAMA,

REPRESENTADO POR DINA MARÍA

FERRIQUE CONTRERAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**